



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NANCY LILIANA PARRADO ROJAS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00518-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución No. 101 del 23 de mayo de 2013, proferida por el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo Tesorero Pagador y Bienes – Nivel Asistencial, Grado 07, Código 407. A título de restablecimiento del derecho, ordene el reintegro de la demandante el mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde la desvinculación hasta la fecha en que se produzca el reintegro, disponiendo que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 5 de julio de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 167-170).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.1. Hechos probados

- *NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, laboró desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013, al servicio del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TESORERO PAGADOR Y BIENES, NIVEL ASISTENCIAL GRADO 07, CODIGO 407.*
- *Mediante la resolución 101 del 23 de mayo del 2013, fue declarado insubsistente el nombramiento de la demandante en el referido cargo.*
- *La demandante devengaba una asignación BÁSICA mensual, al momento de su insubsistencia de \$1.226.356,00.*

4.2. Hechos no probados o en discusión

- *Si NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, representaba el buen servicio, ejerciendo sus funciones con responsabilidad, eficiencia, idoneidad y moralidad.*
- *Si la separación del cargo que ostentaba la actora, no fue encaminada a mejorar el servicio.*
- *Cuáles fueron las razones de fondo que llevaron a la insubsistencia.*
- *Si se ejerció presión laboral para su renuncia.*

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- *Declarar la nulidad de la Resolución No. 101 del 23 de mayo del 2013, expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante la cual se declaró insubsistente, el nombramiento de NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TESORERO PAGADOR Y BIENES, NIVEL ASISTENCIAL GRADO 07, CODIGO 407.*
- *Ordenar al Municipio de Villavicencio-Consejo Municipal de Villavicencio, al REINTEGRO de NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, al mismo cargo que ocupaba o en otro de igual o de superior categoría t remuneración.*
- *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Municipio de Villavicencio-Consejo Municipal de Villavicencio”, a reconocer y pagar a la demandante, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la separación del mismo, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la separación del cargo.*
- *Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por la demandante, desde cuando fue desvinculado hasta la fecha en que sea reintegrado efectivamente.*
- *Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*

4.4. Problema Jurídico



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El problema jurídico se centra en determinar si la Resolución No. 101 del 23 de mayo de 2013, expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante la cual se declaró insubsistente, el nombramiento de NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TESORERO PAGADOR Y BIENES, NIVEL ASISTENCIAL GRADO 07, CODIGO 407, fue ajustada a derecho y si consecuentemente es procedente el reintegro. (...)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. PARTE DEMANDANTE, guardó silencio.

2.2. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, presentó escrito indicando que el cargo que ocupó la demandante es de libre nombramiento y remoción, cuya designación y desvinculación dependen de la libertad discrecional del nominador, por lo que, en principio, el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad, para lo cual trajo a colación el artículo 125 de la Constitución Política y el 5º de la Ley 909 de 2004, normas que contemplan este tipo de cargos como una excepción a la regla general de la carrera administrativa como criterio para proveer los cargos públicos, lo cual deviene de la confianza plena del servidor como aspecto necesario para la estabilidad en el servicio.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se aborda el tema del deber de motivar los actos de insubsistencia, con excepción de cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción. (fol. 267-268).

2.3. CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, señaló que el cargo que desempeñaba la demandante es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 5 literal c de la Ley 909 de 2004, que presentaba continuas fallas en el ejercicio de sus funciones, y que al momento de su desvinculación no le sobreviniera ninguna causal de estabilidad laboral reforzada, y que en su reemplazo fue nombrada la señora Geidy Tatiana Bonilla Neira, que cuenta con un perfil profesional superior al requerido para el empleo y al de la demandante.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Añadió que el cargo de desviación de poder enrostrado al acto demandado, no fue demostrado, pues al evacuar el material probatorio lo que se demostró fue que entre la demandante y su nominador no existía una fluida comunicación.

Pasó a exponer el sustento normativo de la discrecionalidad del nominador para remover empleados que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, concretamente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así como una jurisprudencia del Consejo de Estado, de fecha 16 de febrero de 2017.

Enfatizó que la razón de la desvinculación de la demandante fue la necesidad de mejorar el servicio, haciendo hincapié en el Oficio PCMV-CI-048-2013, a través del cual, el entonces Presidente del Concejo Municipal dio respuesta a un escrito presentado por la demandante, poniendo de presente múltiples situaciones que evidenciaban el continuo incumplimiento de sus funciones, situación que acredita que la única razón de su desvinculación fue la de mejorar el servicio.

En cuanto a la prueba testimonial, indicó que ninguno de los testigos conoció de manera precisa la actividad laboral de la demandante, pues no compartieron despacho con la señora Nancy Liliana, y su dicho se limitó a la comunicación existente entre ella y su nominador, resaltando que es una persona fuerte de carácter, lo cual al parecer hace parte de su cultura, lo que la hace algo “burda” al expresarse, sin embargo, esto no configura una desviación de poder, la cual se caracteriza por la existencia de motivos diversos al buen servicio para desvincular al funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo cual tampoco se demostró el acoso laboral alegado por la parte actora.

Expuso que la confianza es un elemento determinante en el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción, para lo cual citó la sentencia T-317 de 2013 de la Corte Constitucional, y el Fallo N° 734 de 2011 del Consejo de Estado.

Finalizó indicando que el cargo que ostentó la demandante exige como requisito mínimo tener título técnico contable y dos años de experiencia relacionada, y la señora Geidy Tatiana Bonilla, que entró en su reemplazo, tiene título de Contador Público, estudios de posgrado y experiencia superior a la requerida para el ejercicio del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

empleo, lo cual confirma que la desvinculación de la señora Nancy Liliana Parrado no fue otro que el mejoramiento del empleo. (fol. 269-274)

2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó anteriormente, el asunto en estudio se contrae a determinar si la Resolución No. 101 del 23 de mayo de 2013, expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TESORERO PAGADOR Y BIENES, NIVEL ASISTENCIAL GRADO 07, CODIGO 407, fue ajustada a derecho y si consecuentemente es procedente el reintegro.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe que por regla general los cargos públicos son de carrera, salvo ciertas excepciones, dentro de las cuales se encuentran los cargos de libre nombramiento y remoción:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)”

Dichas excepciones fueron establecidas por la Ley 909 de 2004¹, que en su artículo 5 dispuso:

“ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

c) *Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;*

(...)"

Por otro lado, el artículo 41 *ibídem* prescribe las maneras de desvinculación de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, siendo estos últimos los de interés en el presente asunto:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) **Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;**

(...)

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

e) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*

f) *Por invalidez absoluta;*

g) *Por edad de retiro forzoso;*

h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*

j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

k) *Por orden o decisión judicial;*

l) *Por supresión del empleo;*

m) *Por muerte;*

n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto de la declaratoria de insubsistencia de nombramientos efectuados sobre cargos de libre nombramiento y remoción, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente²:

*“Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia³, la regla general es que el ingreso a la función pública opere a través del sistema de carrera administrativa implementada por el constituyente desde el referendo plebiscitario de 1957, mandato reiterado por el artículo 125 de la actual Constitución Política. **No obstante lo anterior, hay eventos en los que el nominador requiere de cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados, en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.***

*En efecto, se trata del ejercicio discrecional en la facultad nominadora que se predica respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción, **cuya existencia en la administración pública se justifica en la necesidad, para ciertos funcionarios, de conformar su equipo de trabajo con personal de la más alta confianza, con miras al mejoramiento del servicio.** Tal potestad se traduce en la libre escogencia de sus inmediatos colaboradores, máxime si se trata de seleccionar a aquellos que demandan una mayor confidencialidad y cercanía con las políticas a implementarse por parte del administrador de turno.*

Así, la existencia de cargos de libre nombramiento y remoción viene a ser una excepción al sistema de la carrera administrativa, ya que permite el ingreso al servicio público de personas que, sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, desempeñen empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales, se reitera, se requiere el más alto grado de confianza.

Por ende, resulta razonable que el factor determinante en la provisión de estos empleos sea la confianza, la cual se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección y manejo institucional.

*Sobre este particular, vale la pena señalar que **es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión, empero, la remoción debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En tal sentido, se han identificado⁴ como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado 76001-23-31-000-2011-01138-01(4852-14).

³ Ver entre otros la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, radicación: 050012333000201200285 01 (3685-2013), Actor: Edgar Augusto Arias Bedoya.

⁴ Sentencia T-372 de 2012.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio uniforme del Consejo de Estado, que en los cargos de libre nombramiento y remoción prima la discrecionalidad del nominador para disponer del retiro de los funcionarios que los ostentan, en virtud de que la razón de ser de este tipo de empleos es la confianza que demandan para su ejercicio, debido a la trascendencia de las funciones que tienen asignadas.

Sin embargo, también se ha establecido jurisprudencialmente – sentencia T-372 de 2012 – que dicha facultad discrecional no es absoluta, y debe acatar unos parámetros de racionalidad mínimos, valga decir, *i)* que esa discrecionalidad debe estar contemplada expresamente en una norma de rango constitucional o legal; *ii)* su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza; *iii)* la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, lo cual además va en armonía con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Teniendo en cuenta que el cargo de nulidad que se le enrostra al acto demandado es el de desviación de poder, se tiene en cuenta que respecto de esta causal el Consejo de Estado indicó dentro de la misma providencia antes citada, lo siguiente:

“Este vicio se genera por afectación del elemento teleológico del acto administrativo, es decir, del propósito u objetivo que se busca alcanzar con el acto ya que siempre debe ser el previsto por el ordenamiento jurídico, esto es, el interés general.

Todo acto administrativo tiene un fin o se profiere para cumplir el fin señalado en la Constitución y la ley, conforme lo señala el artículo 21 de la norma superior «ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley». Así, el fin no lo señala la administración, pues el acto se profiere para cumplir los fines señalados en normas superiores⁶ y no puede ser otro que el buen servicio público, el interés general⁷.

Según lo señala la doctrina «en la desviación de poder el funcionario actúa con una finalidad distinta a la que señala la ley o actúa con una finalidad personal o para beneficiar a un tercero. En la arbitrariedad el funcionario se aparta “de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho”».⁸

Este vicio también⁹ es conocido como «abuso de autoridad», «ya que en realidad el poder se desvía y abusa cuando persigue fines distintos a los que la ley señala. Respecto de esta ilegalidad debe tenerse presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente

⁵ **Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

⁶ Penagos, Gustavo, *El acto administrativo*, Op. Cit. P. p. 428 y 429

⁷ *Ibidem*

⁸ Serra Rojas, Andrés. *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., 1985, P. 251

⁹ Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. Editorial Porrúa, S.A., 1996, P. 301



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera, sino el interés concreto que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario.»

Respecto de la finalidad como elemento del acto administrativo se tiene que reside, como lo señala Bonnard «en el resultado final que debe alcanzar el objeto del mismo acto; es decir, en este resultado que determina el efecto jurídico producido por el acto»¹⁰. De manera que «el fin así concebido, aparece como el efecto final del acto, el resultado último que se consigue con su contenido, por lo que el fin es subsiguiente al acto, en cuanto a su realización, de modo que partiendo de los motivos, pasando por el objeto, teniendo competencia, se llega al fin de los actos administrativos».¹¹

El tratadista italiano Guido Zanobini alude como móviles característicos de la desviación de poder, los siguientes¹²:

- *Personal, cuando el agente profiere el acto con un propósito egoísta, bien de carácter privado (una venganza) o bien de carácter político (favorecer o eliminar un candidato en una elección, etc.)*
- *Cuando se profiere con el propósito de perjudicar a un tercero y favorecer a otro.*
- *Cuando se pretende favorecer un interés general, pero diferente del perseguido por la ley en que se fundamenta el acto.*

En este orden de ideas, esta causal se configura cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tienen en cuenta motivos distintos de aquellos para los cuales se le confirió el poder, es decir, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se presenta, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley. “

Es decir, la desviación de poder hace referencia a la intención del funcionario, que es distinta del interés público y de los fines de la norma que le otorga la facultad discrecional, pese a que actúa en ejercicio de sus atribuciones legales y el acto expedido reúne los requisitos formales previstos por la normatividad que regula la materia.

En virtud de lo anterior, es importante resaltar también, como lo ha indicado el Consejo de Estado, que dada su especial naturaleza, la desviación de poder debe ser plenamente demostrada, y configurada en circunstancias anteriores a la expedición del acto. Así lo indicó la alta corporación¹³:

¹⁰ Bonnard, citado por Prat, Julio A., *Derecho administrativo*, Tomo III, Vol II, Montevideo, Editorial Arca, 1978, en Largacha Martínez, Miguel y Posse Velásquez, Daniel, *Causales de anulación...* Op. Cit. P. 177

¹¹ Citado en Largacha Martínez, Miguel y Posse Velásquez, Daniel, *Causales de anulación...* Op. Cit. P. 177

¹² Op. cit. P. 232

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 16 de marzo de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 05001-23-31-000-2013-00013-01(3964-15).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias **“que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.”**¹⁴”*

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

*El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. **De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.***

(...)

*En ese orden, para que la causa de desviación de poder pueda tenerse como un vicio del acto de insubsistencia, **las probanzas deben ser suficientes y contundentes que permitan inferir que la motivación del acto fue diferente al buen servicio, o de que su reemplazo generó una desmejora del servicio público;** y como se dijo en líneas anteriores, el actor no desdibujó con prueba seria, más allá de meras afirmaciones, la presunción de legalidad del acto demandado, en virtud de la cual se presume que la decisión de su insubsistencia obedeció a razones el buen servicio y que el mismo no se desmejoró.*

En otras palabras, cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión. De allí que, acreditar la existencia de condiciones fácticas anteriores al acto administrativo objeto de impugnación, con actuaciones realizadas con posterioridad al mismo, con la finalidad de destruir la presunción que lo ampara no es procedente. Así lo ha señalado esta Corporación:

“... demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la

¹⁴ Sentencia de 31 de Agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Clara Forero de Castro.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión¹⁵.”

También señaló el alto tribunal en esta providencia, que el hecho de ejercer las funciones de manera eficiente no es prueba del desmejoramiento del servicio con la desvinculación, ni genera ningún tipo de estabilidad en el empleo de libre nombramiento y remoción:

*“Ahora bien, sea la oportunidad para referir que esta Corporación ha sostenido en reiterados pronunciamientos que **el buen desempeño de un empleo es lo que cabe esperar del funcionario, por lo tanto ello no genera fuero de estabilidad**, de ahí que estas circunstancias aducidas por el apelante no enerva la facultad discrecional del nominador, como quiera que **la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor público no pasa de ser un deber inherente al ejercicio del cargo y no algo excepcional**¹⁶.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2.1. Caso concreto.

En el asunto se encuentra demostrado que la señora Nancy Liliana Parrado Rojas ostentó el cargo de Auxiliar Administrativo, Tesorero Pagador y Bienes, nivel asistencial, grado 07 código 407, del Concejo Municipal de Villavicencio, desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 23 de mayo de 2013¹⁷.

Es importante determinar la naturaleza jurídica de dicho empleo, a fin de establecer si corresponde a aquellos de libre nombramiento y remoción, en los términos del artículo 5 literal c de la Ley 909 de 2004, valga decir, si el cargo es de aquellos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado. Para lo anterior, resulta necesario remitirse a la Resolución 002 del 5 de enero de 2010, expedida por el Concejo Municipal de Villavicencio, *“Por el cual se modifica el manual de funciones, competencias laborales y requisitos para desempeñar los*

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 24 de Marzo de 2011. Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardua en proceso con radicación interna 1587-09.

¹⁶ En sentencia de 31 de julio de 1997 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 16128, al respecto dijo:

“... en lo que respecta al buen desempeño del actor, durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador, fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examine, la que se presume ejercida en aras del buen servicio.” (Subrayas no son del texto citado).

En similar sentido se pueden leer, entre otras, de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado: Sentencia del 24 de julio de 2008, radicado interno 7066-05, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante; sentencia del 26 de abril de 2012, radicado interno 1205-10, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁷ Hecho que fue tenido por cierto en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2016.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cargos públicos de la corporación Concejo Municipal de Villavicencio y se dictan otras disposiciones” (fol. 124-131), que en el artículo tercero prescribe respecto del empleo que ocupó la demandante, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS CARGOS, FUNCIONES, COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS. Las funciones y competencias laborales para los empleos que forman parte de la planta de personal del Concejo Municipal de Villavicencio cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos, funciones que la ley y los reglamentos le señalan al Concejo Municipal de Villavicencio así:

(...)

2. AUXILIAR ADMINISTRATIVO – TESORERO PAGADOR Y BIENES

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel: Asistencial

Denominación del Empleo : Auxiliar administrativo-tesorero-pagador-bienes

Código : 407

Grado : 07

Número de Cargos : Uno (1)

Dependencia : Administrativa y financiera

Cargo del superior inmediato: Secretaría General

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Apoyar técnicamente la implementación y funcionamiento del sistema de Tesorería y pagaduría desarrollando los procesos, procedimientos establecidos y demás actividades que garanticen su funcionamiento de acuerdo con las normas legales vigentes dentro del planteamiento estratégico (misión y visión).

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Informes financieros y de Tesorería presentados en forma oportuna y dentro de los términos establecidos.

2. Manejo y gestión oportuna de transferencia y recursos por parte de la Alcaldía Municipal.

3. Trámite eficiente de documentos y cuentas con el lleno de requisitos de ley establecidos.

4. Seguridad y conservación de títulos valores, y demás elementos de tesorería.

5. Certificaciones y documentos expedidos en forma oportuna.

6. Elaboración de planes y programas correspondientes requeridos y en la realización de informes sobre el desarrollo de estos.

7. Llevar el registro y control de egresos de la Corporación y la estadística de los mismos.

8. Elaborar y presentar a la Presidencia el informe el análisis (sic) de los estados tesorería (sic) de la Corporación, con sus respectivas recomendaciones.

9. Garantizar que la tesorería cumpla con el registro de los libros y normas vigentes y denunciar en forma oportuna las irregularidades que advierta en su dependencia a las autoridades competentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

10. Gestión oportuna para apertura y cancelación de cuentas corrientes o de ahorros y demás depósitos de que requieran por necesidades del servicio o por políticas de la presidencia de acuerdo a las normas establecidas, por las instituciones bancarias y financieras de reconocida solidez.

11. Elaborar los soportes correspondientes para las consignaciones bancarias que sean manejadas por la corporación mensualmente.

12. Gestionar y tramitar el cumplimiento de las obligaciones financieras de la Corporación.

13. Responder en forma oportuna, veraz y real toda la información presupuestal de conformidad con la norma, procedimientos y leyes, adoptando los controles y requisitos legales aplicables.

14. Asistir a las reuniones de Plenaria, cuando el presidente lo crea conveniente para informar la situación financiera de la Corporación y formular metas y programas con indicadores.

15. Elaborar y presentar informes de índole presupuestal, requeridos por los organismos de control fiscal, miembros de la Corporación Concejo Municipal de Villavicencio, o cualquier ciudadano, previa autorización de la presidencia.

16. Velar por el cumplimiento y correcta asignación de las transferencias, vigilando que cumplan la reglamentación de normatividad.

17. Coordinar el pago de la nómina al personal de planta, honorarios a los Concejales y contratistas, prestaciones sociales, seguridad social y aportes parafiscales.

18. Adelantar las acciones legales pertinentes a fin de garantizar la oportunidad en los pagos de los compromisos adquiridos por la Corporación Concejo Municipal de Villavicencio.

19. Elaboración junto con la presidencia de proyectos de acuerdo o actos administrativos, relacionados con la parte presupuestal.

20. Elaborar y presentar a la presidencia dentro de los términos establecidos, el proyecto de presupuesto, el plan operativo y del PAC para su estudio y aprobación.

21. Proponer e implementar actividades, procedimientos e instrumentos requeridos, con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en el desarrollo de los procesos a su cargo.

22. Registrar y mantener al día el movimiento de los elementos devolutivos a cargo de los concejales y cada uno de los funcionarios.

23. Administrar de manera eficiente los recursos físicos, bienes e inventarios del concejo y velar por el buen uso y mantenimiento.

24. Levantar, organizar, evaluar y mantener actualizada la información del inventario físico de la Corporación Concejo Municipal de Villavicencio.

25. Hacer entrega mediante acta del inventario individual a los concejales y demás funcionarios del concejo, especificando características, cantidad, estado, valor y todas las demás especificaciones que la ley exija.

26. En concordancia con las normas vigentes, efectuar las bajas del inventario de bienes muebles y equipos que han cumplido su vida útil.

27. Las demás funciones asignadas por la presidencia de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área del desempeño del cargo. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las funciones antes detalladas – en especial las resaltadas –, no queda duda que el empleo de Auxiliar Administrativo – Tesorero, Pagador, Bienes, código 407, grado 07 del Concejo Municipal de Villavicencio, es de aquellos cuyo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, en los términos del artículo 5 literal c de la Ley 909 de 2004, lo cual se corrobora además con el Oficio PCMV-CI-049-2013 de fecha 29 de mayo de 2013 (fol.137), en el que se indica que la demandante al hacer entrega del cargo, hizo devolución “*de la chequera, saldo de bancos y el token para el manejo virtual del Banco Bogotá sobre la Cuenta Corriente No. 364364778 y la cuenta de ahorros No. 364578229*”¹⁸; en consecuencia dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, razón por la cual resulta necesario establecer si la desvinculación de la demandante obedeció a motivos ajenos al interés general y el buen servicio, es decir, si se configuró una desviación de poder.

Se tiene entonces que el día 21 de mayo de 2013, la demandante radicó ante el Concejo de Villavicencio el Oficio No. 073 – T de fecha 17 de mayo hogaño, dirigido al señor José Antonio Pérez Cassiano en su calidad de Presidente de la corporación, a través del cual le manifestaba su descontento por el trato que recibía de parte de él desde su llegada a la presidencia (fol. 16-20), indicando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) en repetidas ocasiones Usted ha sido grotesco, grosero y por demás irrespetuoso, no solo en privado sino también en público, ante los funcionarios de la corporación, como ante algunos Concejales y hoy es la tercera vez que me atropella verbalmente, intimidándome nuevamente con despido, sin justificación alguna.

(...)

Entendiendo que esta situación está pasando a mayores y con el fin de tratar de prevenir que se presenten eventos futuros, le solicito razonablemente revise esta situación de su parte, pues siempre he cumplido mis labores, no tengo un solo llamado de atención escrito, pero en muchas ocasiones pasando por encima de mi honra y dignidad además de mi profesionalismo, me ha dicho que si no me gusta su actitud, que le pase la renuncia. (...)”.

Dando respuesta a esta misiva, el entonces Presidente del Concejo Municipal emitió el Oficio PCMV-CI-048 de fecha 21 de mayo de 2013 (fol. 132, recibido por la demandante la misma fecha, en el que le indicó lo siguiente:

“Leído su oficio en el que Ud. Me endilga acoso laboral aparentemente para tapar su bajo desempeño y escudar sus continuar fallas en el ejercicio de su cargo, permítame refrescas (sic) su memorial y recordar algunas de sus fallas a las que le he tenido paciencia y consideración con el objeto de obtener mejoras en el servicio sin que esto a la fecha haya

¹⁸ Con soporte en el folio 49 del Cuaderno Anexo al Oficio 110-442/2016, que corresponde al Acta de Entrega de Chequera, de fecha 24 de mayo de 2013.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sido posible y en especial, su negativa continua a acatar los procedimientos adoptados para los pagos que tiene que realizar el concejo municipal.

1. *Recuerde que tuvo que requerirle la aplicación al decreto 359 de 1995 para mantener en cuentas de ahorro los excedentes de caja o no mantenerse en cuentas corrientes por más de cinco días, que tal vez por desconocimiento de la norma no le dio aplicación en el periodo pasado. Prueba de ello nunca se abrió la cuenta ni hubo oficios de su parte informando a presidencia la existencia de los excedentes de dichos recursos.*
2. *Recuerde que al inicio de mi administración se tuvo que hacer enmiendas a las declaraciones sobre los descuentos de pro desarrollo (sic) y turismos para la vigencia de 2012, resultado de su poca atención, compromiso, confrontación y verificación de información y por no utilizar el sistema adoptado, situación que no corrigió dentro de la vigencia 2012 o no las detectó, prueba de ello puede remitirse a las declaraciones de este año para el mes de febrero en las que hubo necesidad de hacer enmiendas.*
3. *Recuerde que usted no informó ni procedió a la devolución de los recursos no comprometidos en vigencias anteriores como la del 2011 y tampoco las mantuvo en cuentas de ahorros muy probablemente en detrimento patrimonial e incumplimiento de las normas vigentes. Prueba de ello, dentro de los términos de la devolución de la vigencia de 2012 tuvo que incluir los recursos no comprometidos del 2011.*
4. *Recuerde lo que pasó en diciembre del 2012 con la cuenta del señor Javier Vargas Barrera que por no hacer la retención de ley, usted tuvo que asumir con su propio peculio el pago de manera personal. Prueba de ello Ud. Tiene la consignación a nombre de dicho señor anexo a la declaración.*
5. *Recuerde que hemos tenido que corregir innumerables cuentas que ha querido girar sin haber hecho los trámites presupuestales por lo que originó el oficio PCMV-CI-043-2013, recibido por usted el 03 de mayo, para que acate los procedimientos que previamente se han adoptado para cualquier cuenta de cobro y pago de las mismas.*
6. *Recuerde que en la nómina del mes de marzo se realizó el pago extemporáneo de los aportes parafiscales por lo que tuvo que asumir de manera personal el pago de la extemporaneidad por desacato y descuido en el vencimiento de las fechas que están previstas en la norma demostrada su poca actitud preventiva. Prueba de ello está el envío del pago extemporáneo y la consignación que usted realizó.*
7. *Recuerde que la última nomina (abril de 2013) la giró mediante el sistema virtual, sin el trámite presupuestal porque hubo que hacerle el llamado verbal de atención y proceder a hacer las operaciones presupuestales inmediatas lo cual puede corroborar la asesora de presupuesto y advertirle el cansancio al que he llegado por sus continuos errores puesto que tal actitud y descuido puede conllevar a realizar giros sin el respaldo presupuestal e inducir a violación de ley de presupuesto generando total desconfianza en sus labores. Ha tenido continuo desacato a normas y procedimientos que ha llenado y colmado la paciencia.*
8. *Recuerde que en la última entrega de los cheques por concepto de honorarios a los concejales tuvo que llamarle telefónicamente a solicitud de algunos concejales para que hiciera presencia en el puesto de trabajo para que entregara el cheque al concejal Miguel G. Beltrán Knor y al concejal Yesid Morales Espitia, quienes tuvieron que esperarle por más de cuatro horas sin que hubiese tenido permiso. Prueba de ello pueden atestiguar los concejales antes mencionados.*
9. *Recuerde que su ausencia continua del puesto de trabajo originó el oficio PCMV-CI.0472013 en el que con carácter urgente le solicité su presencia en el puesto de*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

trabajo con el objeto de cumplir con las pruebas a practicar para la implementación del control en presupuesto para que la tesorería que usted maneja no gire cheques sin que antes se expida el CDP, el registro presupuestal, la obligación para luego sí proceder al pago o giro de cheques y para que recibiera la capacitación y me permitiera recibir a satisfacción el objeto del contrato 015 de 2013 que nos garantice y reduzca las posibilidades de error de su parte.

10. *Recuerde que el día viernes 17 tuve que llamarle por teléfono para que acudiera al puesto de trabajo para que nos permitiera con el ingeniero de sistemas y la asesora de presupuesto practicar algunas pruebas sobre las modificaciones al sistema de control implementado dada su razón que me envió con la asesora de presupuesto que no tenía el tiempo ni la disposición para atender esta exigencia de presidencia para mejorar la eficiencia laboral, aplicación de controles y minimizar los errores que su dependencia continuamente viene presentando, por lo que tuve que manifestarle delante del concejal Miguel Giovanni Beltrán Knor y el concejal Jairo Narváez que si no acataba esa orden me presentara la renuncia o si se retiraba y no nos permitía las pruebas en el sistema, el lunes habría despedido y me respondió que tenía compromiso de un viaje para Bogotá con su hija y le manifesté que mi compromiso estaba con el Concejo.*
11. *Recuerde por último que a usted en comité de archivo se le ha solicitado reiteradamente la entrega al archivo la documentación referente a actas de posesión que se encuentran en su poder, al igual que las resoluciones años 2009 y 2010, así como la documentación organizada de las cuentas de pagaduría (comprobantes de egreso 2010), de las cuales usted solo ha entregado 2009 con faltantes de algunos consecutivos de resoluciones de acuerdo a información suministrada por la Auxiliar de Archivo. Sin que a la fecha haya sido posible explicación alguna, pese a la entrega que debió realizar en diciembre de 2012, demostrando negligencia en el desempeño de sus funciones.*
12. *Por último, quiero informarle que las observaciones que hace el contador en su informe de actividades, nos permite ver las fallas que en su dependencia persisten y que debo entrar a corregir inmediatamente por su falta de compromiso, auto control, responsabilidad en sus funciones y quehaceres diarios que su cargo conlleva. Ver informe y puede confrontar que usted no aplica los procedimientos ni autocontrol al efectuar los pagos.*

Con todo lo anterior, más de dos errores por mes muy representativos, creo estar llegando al límite ya que usted no ha podido llegar a la eficiencia que el cargo de manejo de los bienes y dineros de la corporación le exige, más aún, no genera confianza y tranquilidad en lo que hace, comprometiendo sus propios recurso, desacatando procedimientos implementados en el concejo, efectuando acciones que ponen en riesgo el cumplimiento de normas y que puede rayar con la ilegalidad, evitando la implementación de controles, con ausencias temporales de su sitio de trabajo, desacato a ordenes necesarias para resolver la situación difícil por la que atraviesa su dependencia para evitar las continuas fallas con un sistema funcional y operativo, fallas a las que se ha hecho reclamaciones verbales con el objeto de darle la oportunidad de acomodarse y en espera del rendimiento y mejorar en el servicio que Ud. Misma me ha pedido, pero considero que hasta hoy ha sido en vano y muy por el contrario haciendo poca memoria de lo aquí relatado se escuda bajo un presunto acoso laboral que desde todo punto de vista no es cierto; creo que su compromiso con el puesto de trabajo y la corporación no son adecuados. (...)"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Obra igualmente Oficio PCMV-CI-047-2013 de fecha 16 de mayo de 2013 suscrito por el entonces Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, y dirigido a la demandante, en el que le solicita su presencia en el puesto de trabajo con carácter urgente, a efectos de practicar las pruebas del Software SPIT el día 17 de mayo (fol.136).

Al verificar la hoja de vida de la señora Nancy Liliana Parrado Rojas (fol. 7-25 – Cuaderno Anexo Oficio 110-442/2016), se observa que cuenta con títulos académicos de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas del SENA y Contador Público de la Universidad San Martín; y como experiencia laboral relacionada, 7 años y 4 meses.

La demandante fue reemplazada por la señora Geidy Tatiana Bonilla Neira, de cuya hoja de vida (fol. 96-120) se encuentra que ostenta los títulos académicos de Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera del SENA, Contador Público de la Universidad de los Llanos, Especialización en Finanzas de la Universidad de los Llanos, asistencia a Diplomado de Actualización Tributaria de la Universidad de los Llanos (intensidad de 100 horas), participación en el Congreso Internacional de Contaduría Pública de la Orinoquia (intensidad de 30 horas); como experiencia laboral relacionada, 10 años y 10 meses.

De esta manera se puede concluir sin lugar a equívocos que la desvinculación y reemplazo de la señora Nancy Liliana Parrado Rojas no desmejoró el servicio, sino lo contrario, se propendió por mejorarlo, al vincularse a una persona que ostentaba más títulos académicos y experiencia.

Ahora, al recaudar la prueba testimonial, respecto de los hechos materia de demanda se determinó lo siguiente:

- El señor **Ariel Roberto Rey Baquero** indicó que conoció a la demandante antes de hacer parte del Concejo Municipal, por intermedio de una prima que los presentó “y en el proceso político identifica uno muchas personas alrededor de las campañas”, y posteriormente cuando fue electo concejal para el periodo 2012-2015, “la encontró en el Concejo también vinculada en la actividad de presupuesto”. Respecto de los hechos materia de demanda, indicó que nunca fue jefe directo de la demandante porque como Concejal nunca estuvo en la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mesa Directiva, sin embargo nunca conoció queja del primer Presidente de la corporación, en cambio sí de quien lo sucedió; añadió que en dos o tres oportunidades la demandante fue a su oficina a quejarse de malos tratos de parte del presidente, José Antonio Pérez Cassiano, a lo cual él le recomendó tener paciencia pues era sabido que él era una persona basta para tratar a los demás, al parecer por su formación cultural, pero en la tercera ocasión él fue a hacerle reclamo en defensa de la demandante, por lo cual se generó una confrontación en la que intervino otro concejal para que no pasara a mayores. Que con posterioridad a este suceso le recomendó a Nancy Liliana dejar constancia por escrito de los hechos que la incomodaban y acudiera a las “instancias competentes para que le garantizaran sus derechos”. En cuanto a los motivos que llevaron a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la demandante, indicó que considera que obedeció más a una retaliación por parte del concejal y del poder que ostentaba, y más por la manifestación escrita que ella le dejó y por las instancias a las que haya podido acudir.

- La señora **Darlyn Yasmín Lizca Bautista** indicó que conoce a la demandante desde hace 20 o 25 años porque trabajó en “valorización municipal” donde trabajaba su esposo, y también laboró en el Concejo Municipal de Villavicencio por el periodo 2012-2015. Respecto del desempeño de la demandante como empleada de la corporación, indicó: “que yo sepa, como compañera, bien”. Añadió que en una ocasión escuchó que el señor José Antonio Pérez Cassiano trató muy feo a la demandante, y que se comentaba mucho, sobre todo de las mujeres, que se expresaba muy mal. Que en una ocasión hubo un problema con un “faltante” del pago de seguridad social que la señora Nancy Liliana pagó “del bolsillo de ella”. Respecto de los motivos de la insubsistencia del empleo de la demandante, indicó que no sabe realmente cuáles fueron. Y finalizó indicando que del señor José Antonio Pérez Cassiano se comentaba que era alguien que trataba muy mal a las personas y más que todo a las mujeres.

De esta manera concluye que lo que los testigos dieron cuenta respecto del entonces nominador, señor José Antonio Pérez Cassiano, es que se caracterizaba por ser una persona de trato tosco con las personas en general, y que en algunas ocasiones escucharon o presenciaron este tipo de trato hacia la demandante.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto tiene que decir el Despacho que, siendo esta una actitud totalmente reprochable, no configura o representa plena prueba de una desviación de poder que motivara la desvinculación de la demandante, pues por el contrario, demuestra que este trato, totalmente reprochable, no se desconoce, era general, y por tanto no era determinado únicamente hacia la señora Nancy Liliana, con el objeto de perseguir con su desvinculación algún fin distinto del interés general y mejoramiento del servicio, aunado a que las circunstancias que le puso de presente en el oficio de respuesta a su manifestación de inconformidad por el trato, y que fueron ratificadas incluso por la testigo Darlyn Yasmín Lizca, dan cuenta de que su desempeño en el cargo había quebrantado la confianza que su ejercicio exigía, teniendo en cuenta que manejaba los recursos, tanto físicos como financieros de la corporación. Es así como se concluye que el entonces nominador, tenía una manera totalmente reprochable de expresar a un subalterno su descontento por el mal desempeño en el cargo, sin embargo, esto no es suficiente para considerar que el fin perseguido con la desvinculación de la demandante se apartara de las normas que otorgaban la facultad discrecional.

En este orden de ideas considera este Despacho que no se cumplió con la carga probatoria exigida en este tipo de asuntos, para generar certeza respecto de la desviación de poder al expedir el acto administrativo que dispuso la desvinculación de la demandante, y por consiguiente, su presunción de legalidad permanece incólume.

Por las razones expuestas, habrá de despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, que no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

b84179f52a9bdd10bcab2c963d7b9e4a7f490eb58ae087cd4e54ffc9e42ba2bb

Documento generado en 08/03/2021 04:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**